

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/12/2016

Por el que se determina el Financiamiento Público de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para la obtención del voto, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del treinta de abril de dos mil quince, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

- 4.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección ordinaria en el Estado de México, para elegir entre otros a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, entre ellas la correspondiente al municipio de Chiautla, Estado de México, en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 238 del Código Electoral del Estado de México.

En dicha elección, en donde se eligieron a los miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, participaron los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Social y Futuro Democrático; así como la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

- 5.- Que el diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral con sede en Chiautla, México, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, en la cual resultó triunfadora la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Al concluir el cómputo, el referido Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Chiautla y entregó las constancias de mayoría a los miembros postulados por la Coalición citada.

- 6.- Que para controvertir el cómputo y demás actos referidos en el Resultando anterior, el catorce de junio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tres demandas de Juicio de Inconformidad, que fueron radicados en los expedientes JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.

- 7.- Que el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los medios de impugnación referidos en el Resultando que antecede, en la que determinó confirmar los actos impugnados.

- 8.- Que el veintinueve de octubre de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano impugnó la sentencia mencionada en el Resultando previo a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que quedó radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el expediente número ST-JRC-338/2015.
- 9.- Que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-338/2015, resolvió revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados y en consecuencia de ello, declaró la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México, la cual fue confirmada por la H. Sala Superior de dicho Tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 acumulados.
- 10.- Que este Órgano Superior de Dirección, en la sesión ordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/253/2015, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

En el párrafo segundo, del Punto Tercero del Acuerdo en mención, se determinó:

“TERCERO.-...

Sin embargo, el partido político en liquidación, podrá participar en las elecciones extraordinarias que se convoquen en el Estado de México, siempre y cuando hubiere participado con candidatos en las elecciones ordinarias anuladas en el Proceso Electoral 2014-2015.”

- 11.- Que la H. “LIX” Legislatura del Estado, mediante Decreto número 59, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno del estado Libre y Soberano de México, convocó a elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México, cuyo Artículo Segundo señala como fecha para su celebración, el 13 de marzo del año en curso.

- 12.- Que en sesión celebrada el diecinueve del mes y año en curso, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/10/2016, por el que determinó los aspectos de la participación del otrora Partido Futuro Democrático en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018; en el que se determinó, entre otros aspectos, que dicho partido en liquidación, podrá recibir financiamiento público para la obtención del voto en dicho proceso comicial extraordinario.
- 13.- Que mediante el oficio número IEEM/DA/0117/2016 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, la Dirección de Administración remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cálculo del financiamiento público para la obtención del voto de los partidos políticos y los candidatos independientes que participarán en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018; realizado conjuntamente con la Dirección de Partidos Políticos en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 202 fracción IV y 203 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el primer párrafo, de la Base II, del precepto constitucional antes citado, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El párrafo segundo, de la Base antes citada, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas, entre otros aspectos, a la obtención del voto durante los procesos electorales.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que en términos de lo señalado por la Constitución General, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos g), h) y k) de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; asimismo, se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; y que se regule el régimen aplicable a la postulación y registro de candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- V.** Que conforme a los incisos b) y c), del artículo 104, de la referida Ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y en su caso a los candidatos independientes, en la entidad.
- VI.** Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- VII.** Que el inciso a), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley en comento, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
- VIII.** Que atento al párrafo 1, del inciso d), del artículo 23, de la Ley citada en el Considerando anterior, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el segundo párrafo del inciso antes señalado, dispone que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

- IX.** Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 50, párrafos 1 y 2, determina que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido por el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer

sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

- X.** Que atento a la fracción I, del inciso a), párrafo 1, del artículo 51, de la Ley antes señalada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

- XI.** Que conforme a la fracción II, del inciso b), del numeral 1, del artículo 51, de la Ley en aplicación, en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
- XII.** Que los incisos a) y b), del numeral 2, del mismo artículo y Ley referidos en el Considerando que antecede, disponen que a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos locales, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

refiere dicho artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1, del mismo artículo; y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

- XIII.** Que conforme al numeral 1, del artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, el párrafo 2, del referido artículo, dispone que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

- XIV.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, que conforme al párrafo décimo tercero, del referido precepto constitucional, este Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- XV.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte el párrafo noveno, del citado artículo, determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo actividades y establecerá las reglas a las que se sujetara el financiamiento tanto público como privado de los mismos.

- XVI.** Que el artículo 24, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código en aplicación para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.
- XVII.** Que como lo dispone el artículo 30, del Código en comento, cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de dicho Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.
- XVIII.** Que el Código referido, en su artículo 33, señala que en el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el Código en referencia, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.
- XIX.** Que el artículo 35, del Código invocado, dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse pero que, no obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

- XX.** Que de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 39, del Código Electoral del Estado de México, se consideran partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y como partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XXI.** Que como se establece en el artículo 42, del Código Electoral de la entidad, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa aplicable.
- XXII.** Que de conformidad con la fracción I, del artículo 65, del Código en comento, los partidos políticos tendrán, entre otras, la prerrogativa de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- XXIII.** Que el inciso a), de la fracción I, del artículo 66, del Código en referencia, prevé la modalidad de financiamiento público de los partidos políticos.
- XXIV.** Que los incisos a) y b), de la fracción II, del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México, precisa las bases para el otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, así como para la obtención del voto del que gozarán los partidos políticos, y se fija en la forma y términos siguientes:

"II. ...

- a) *El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:*

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

1. *El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.*
 2. *El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa."*
- b) *El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.*

Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado en parcialidades de la siguiente manera; 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.

Por su parte la fracción III, del citado artículo, señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso Local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

"III. ...

- a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II del presente artículo.*
- b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro."

- XXV.** Que en términos del artículo 67, del Código en comento, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña.
- XXVI.** Que atento a la fracción III, del artículo 131, del Código Electoral del Estado de México, es prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, obtener financiamiento público y privado, en los términos del propio Código.
- XXVII.** Que el artículo 136, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, prevé el régimen de financiamiento público de los candidatos independientes.
- XXVIII.** Que el artículo 145, del Código en comento, determina que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
- XXIX.** Que el párrafo primero, fracción III, del artículo 146, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes, para el caso de ayuntamientos de la siguiente manera:
- “I...
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.
- ...”
- Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo prevé que en el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.
- XXX.** Que de conformidad con el artículo 147 del Código Electoral del Estado de México, los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y

administración de los recursos generales y de campaña, así como la presentación de los informes a que se refiere el propio Código.

XXXI. Que el artículo 148, del Código invocado, mandata que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto, el monto del financiamiento público no erogado.

XXXII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código de referencia, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

XXXIII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXXIV. Que atento a lo previsto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

XXXV. Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXXVI. Que en términos del artículo 185, fracciones XIV y XIX, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo

General, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho Código y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

- XXXVII.** Que de acuerdo al artículo 202, fracción IV, del Código invocado, la Dirección de Partidos Políticos tiene la atribución de coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.
- XXXVIII.** Que la fracción VII, del artículo 203, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que la Dirección de Administración tiene la atribución de suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro y a los candidatos independientes, el financiamiento público al que tienen derecho.
- XXXIX.** Que como se refirió en el Resultando 9 de este Acuerdo, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-338/2015 declaró la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México; resolución que fue confirmada por la H. Sala Superior de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 acumulados, razón por la cual la H. "LIX" Legislatura local convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los mismos, pudiendo participar en ella, únicamente los partidos políticos que participaron con candidatos en dicha elección, a saber: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena, Encuentro Social y Futuro Democrático, a quienes corresponde otorgarles financiamiento público para la obtención del voto.
- XL.** Que este Órgano Superior de Dirección estima procedente aplicar las reglas y las condiciones que fueron aplicables a la elección ordinaria 2014-2015.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el cálculo que se realiza, precisa el gasto anual para actividades ordinarias, circunscrito al multicitado ayuntamiento como referencia, para determinar el

financiamiento para la obtención del voto en la elección extraordinaria del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México 2016.

De igual forma, es preciso puntualizar que la base para realizar el cálculo para obtener el monto correspondiente para el financiamiento público para la obtención del voto, corresponde al porcentaje de la votación válida efectiva obtenida en la elección de Diputados de 2012; lo anterior es así, pues de considerarse este parámetro sobre la reciente elección de Diputados 2014-2015, se llegaría al extremo de privar de financiamiento público al extinto Partido Futuro Democrático, en virtud de que en la elección antes mencionada no obtuvo el 3% de votación válida efectiva.

XLI. Que este Consejo General procede a determinar dicho financiamiento, el cual se realiza en los términos siguientes:

1. Que de conformidad con la fracción II, inciso b), párrafo primero del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento para la obtención del voto será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Ahora bien, la cantidad base para asignar el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes de los partidos políticos, únicamente en lo que corresponde al municipio de Chiautla, Estado de México, es de \$834,301.23 (ochocientos treinta y cuatro mil trescientos un pesos 23/100 M.N.), que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, inciso a), párrafo primero, del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México, resulta de multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado de México (que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual fijó el salario mínimo vigente a partir del primero de enero del año dos mil quince, en la que determinó para el área geográfica "B", en la que en ese momento se encontraba la capital del Estado de México, la cantidad de \$66.45 (sesenta y seis pesos

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

45/100 M.N.), esto es \$43.19 (cuarenta y tres pesos 19/100 M.N.), por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio de Chiautla, con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos mil catorce, es de 19,317 (diecinueve mil trescientos diecisiete), conforme al informe emitido por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a este Instituto Electoral mediante oficio número INE-JLE-MEX/RFE/02634/2014.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el punto 1, inciso a), fracción II, del artículo 66, del Código referido, para obtener el financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, la cantidad de \$834,301.23 (ochocientos treinta y cuatro mil trescientos un pesos 23/100 M.N.), debe ser distribuida en un 30% en forma paritaria entre los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México, los cuales son: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena, Encuentro Social y Futuro Democrático, resultando por este concepto un monto total de \$ 250,290.37 (doscientos cincuenta mil doscientos noventa pesos 37/100 M.N.).

El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, como se establece en el punto 2, del inciso a), de la fracción II, del artículo 66, del multicitado Código; en este caso la elección que se toma en consideración es la correspondiente al proceso electoral ordinario de diputados locales por el principio de mayoría relativa, misma que tuvo lugar en el año 2012, por ser la última elección de diputados, previa al proceso electoral 2014-2015, que dio lugar a la elección extraordinaria 2016 del municipio de Chiautla, aunado a lo expuesto en el tercer párrafo del Considerando anterior; resultando por concepto de este rubro la cantidad de \$ 584,010.86 (quinientos ochenta y cuatro mil diez pesos 86/100 M.N.), que deberá distribuirse entre los mismos.

A continuación se procede a realizar la distribución de ambos rubros en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

ACUERDO N°. IEEM/CG/12/2016

Por el que se determina el Financiamiento Público de los partidos políticos y candidatos independientes para la obtención del voto, en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES				
Partido Político	Porcentaje Votación Válida Efectiva (2012)*	Financiamiento Paritario (30%)*	Financiamiento Proporcional (70%)*	Total financiamiento para Actividades Permanentes*
Partido Acción Nacional	22.481339	\$35,755.77	\$131,293.46	\$167,049.23
Partido Revolucionario Institucional	26.982939	\$35,755.77	\$157,583.29	\$193,339.06
Partido de la Revolución Democrática	24.273956	\$35,755.77	\$141,762.54	\$177,518.31
Partido del Trabajo	4.025042	\$35,755.77	\$23,506.68	\$59,262.45
Partido Verde Ecologista de México	8.000006	\$35,755.77	\$46,720.90	\$82,476.67
Movimiento Ciudadano	4.236726	\$35,755.77	\$24,742.94	\$60,498.71
Nueva Alianza	9.999992	\$35,755.77	\$58,401.04	\$94,156.81
TOTAL	100*	\$250,290.37*	\$584,010.86*	\$834,301.23*

*Únicamente como referencia para calcular el monto de financiamiento para la obtención del voto.

Como lo dispone la fracción III, del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, correspondiente al 2% del monto que por financiamiento total le corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Los partidos políticos que obtuvieron su registro posterior al proceso electoral del 2012, fueron MORENA, Encuentro Social y Futuro Democrático, por tal motivo les corresponde el 2% de la cantidad de \$ 834,301.23 (ochocientos treinta y cuatro mil trescientos un pesos 23/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$50,058.07 (cincuenta mil cincuenta y ocho pesos 07/100 M.N.), misma que se descuenta de la cantidad mencionada en primer término; de tal manera que el financiamiento por actividades permanentes y se aplica en los términos siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES 2% PARA CADA PARTIDO POLÍTICO			
Partido Político	Financiamiento Paritario (30%)*	Financiamiento Proporcional (70%)*	Total financiamiento para Actividades Permanentes*
MORENA	\$5,005.81	\$11,680.22	\$16,686.02

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

Partido Encuentro Social	\$5,005.81	\$11,680.22	\$16,686.02
Partido Futuro Democrático	\$5,005.81	\$11,680.22	\$16,686.02
TOTAL	\$15,017.42*	\$35,040.64*	\$50,058.07*

*Únicamente como referencia para calcular el monto de financiamiento para la obtención del voto.

2. Por lo que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, en términos del inciso b), de la fracción II, del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México, que les corresponde a los partidos políticos equivalente al 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto para el proceso electoral extraordinario 2016, en donde se elegirán a los miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, se determina en los términos siguientes:

FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCION DURANTE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA 2016		
Partido Político	Financiamiento para Actividades Permanentes*	Total Financiamiento para la Obtención del Voto 30% del Ordinario
Partido Acción Nacional	\$157,026.27	\$47,107.88
Partido Revolucionario Institucional	\$181,738.72	\$54,521.62
Partido de la Revolución Democrática	\$166,867.21	\$50,060.16
Partido del Trabajo	\$55,706.70	\$16,712.01
Partido Verde Ecologista de México	\$77,528.07	\$23,258.42
Movimiento Ciudadano	\$56,868.78	\$17,060.64
Nueva Alianza	\$88,507.40	\$26,552.22
Morena	\$16,686.02	\$5,005.81
Encuentro Social	\$16,686.02	\$5,005.81
Futuro Democrático	\$16,686.02	\$5,005.81
TOTAL	\$834,301.23*	\$251,958.97

*Únicamente como referencia para calcular el monto de financiamiento para la obtención del voto.

3. Que de conformidad a lo señalado por el artículo 146, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

todos los candidatos independientes de la siguiente manera: un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar el ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; porcentajes que el legislador tasó de manera precisa en la disposición legal en cita.

De tal suerte que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a los candidatos independientes que, en su caso, obtengan su registro en la elección extraordinaria de Chiautla, Estado de México 2016, asciende a la cantidad de \$1,668.60 (un mil, seiscientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

FINANCIAMIENTO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE 2016		
CARGO	FÓRMULA 33.3% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO	MONTO
Candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México	\$5,005.81x(33.3/100)	\$1,668.60
TOTAL		\$1,668.60

XLII. Que por último, se considera importante reiterar que conforme a lo expuesto en los Resultandos 10 y 12 del presente instrumento, el extinto Partido Futuro Democrático, actualmente en liquidación, perdió su registro como partido político local, mediante Acuerdo número IEEM/CG/253/2015, cuyo Punto Tercero, segundo párrafo, determinó que podrá participar en las elecciones extraordinarias que se convoquen en el Estado de México, siempre y cuando hubiere participado con candidatos en las elecciones ordinarias anuladas en el Proceso Electoral 2014-2015.

Al respecto, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, del Código Electoral del Estado de México, por haber participado con candidatos en la elección que dio origen a la extraordinaria del municipio de Chiautla, Estado de México, según se advierte del anexo del Acuerdo IEEM/CG/71/2015, de fecha treinta de abril del año dos mil quince, por el que este Consejo General realizó el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por lo tanto le asiste el derecho de que se le asignen prerrogativas para la obtención del voto en dicha elección extraordinaria, lo cual se refirió a su vez en el Acuerdo IEEM/CG/10/2016, emitido en la sesión extraordinaria, celebrada el diecinueve de enero del presente año.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes para la obtención del voto en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, en los términos establecidos en los numerales 2 y 3, del Considerando XLI, de este Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La entrega de las ministraciones motivo del presente Acuerdo, se realizará en las fechas establecidas en el calendario de la elección extraordinaria de Chiautla, Estado de México 2016, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/10/2016, de fecha diecinueve de enero del año en curso.
- TERCERO.-** Notifíquese la aprobación de este Instrumento a las representaciones de los partidos políticos nacionales acreditados ante este Órgano Superior de Dirección, así como al representante legal del otrora Partido Futuro Democrático en liquidación, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Administración de este Instituto, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización y a la Comisión Temporal para el Seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, todas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinte de enero de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL